Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del

30de octubre de 2015.

Materia: Civil

Recurrentes: Enercido Agamonte y Rosa Emilia Heredia.

Abogado: Lic. Pedro de la Rosa Rosario.

Recurridos: Cesar Napoleón Guerrero Ledesma y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porlos señores Enercido Agamontey Rosa Emilia Heredia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1257177-3 y 011-0883462-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Respaldo Nicolás Casimiro núm. 2, barrio Duarte del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro de la Rosa Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065586-7 con estudio profesional abierto en la av. Jacobo Majluta, esquina calle 3, del sector Eugenio María Hostos, Plaza Yahaira, *Suite* 9, segundo nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como partes recurridas,el señor Cesar Napoleón Guerrero Ledesma,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-1313948-9, con domicilio y residencia en la calle Arzobispo Valera núm. 22, Villa Consuelo de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, debidamente representada por su presidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, domiciliada y residente en esta ciudad y por su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández,titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0065169-7,con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, Edificio Concordia, 3er nivel, *Suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 877-2015, dictada por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores ENERCIDO AGAMONTE BUENO y ROSA EMILIA HEREDIA, mediante acto No. 1012-2014, de fecha

25 de septiembre de 2014, instrumentado por Enércido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0223/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, relativa al expediente No. 037-12-00321, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;**SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA alos apelantes, señores ENÉRCIDO AGAMONTE Y ROSA EMILIA HEREDIA; al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha26 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 defebrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 25 de octubrede 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)La firma del magistradoBlas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentelos señores EnercidoAgamonte y Rosa Emilia Heredia, y como recurridos, el señor Cesar Napoleón Guerrero Ledesma, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2007, placa A472598, color negro, chasis núm. 9BR53ZEC208661862, propiedad de César Napoleón Guerrero Ledesma, conducido por él y la motocicleta placa NO54938, propiedad del señor EnércidoAgamonteconducido por él, según consta en el acta de tránsito núm. 027014-11 de fecha 13 de octubre de 2011; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señoresEnércidoAgamonte y Rosa Emilia Heredia interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra César Napoleón Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de propietariodel automóvilantes mencionado y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazadapor el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0223/2014, de fecha 26 de febrero de 2014 fundamentada en que no se trató de un hecho en el que hubo una participación activa de la cosa ni que haya habido comportamiento anormal en la misma porque los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores,y; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 877-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

En virtud del orden procesal previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone el orden en que deben ser presentadas las excepciones de procedimiento, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que tanto las partes recurrentes como sus abogados tienen sus domicilios en la provincia de Santo Domingo, yestos no

realizaron elección de domicilio *ad hoc* en la capital de la República, además de que no le fue notificada una copia certificada del memorial de casación.

En lo que respecta al primer aspecto de la excepción de nulidad planteada, el estudio del acto de emplazamiento núm. del acto núm. 68/2017 de fecha 24 de enero de 2017, pone de manifiesto, que si bien la elección de domicilio de laspartes recurrente fue en la avenida Jacobo Majluta esquina calle 3, sector Eugenio María Hostos, Plaza Yahaira, *Suite* núm. 9, segundo nivel, del municipio Santo Domingo Norte, y no se verifica que dichas partes hayan hecho elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva

En ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo ese aspecto de la excepción de nulidad.

En cuanto al segundo aspecto de la nulidad planteada, del examen del acto previamente descrito se advierte que el ministerial actuante hizo constar que en el lugar de su traslado dejó copia fiel a su original en manos de cada una de las personas con quien dijo haber hablado, de los documentos siguientes: (17) fojas de la Sentencia No.877/2015 de fecha 30 de octubre del 2015; once (11) fojas del Memorial de Casación de fecha 10 de diciembre/2016; y (01) foja del Auto No.2016-6636 (Exp. Único 003-2016-05722) del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), todas debidamente selladas, rubricadas y firmadas por mí, Alguacil Infrascrito que certifica, lo que pone de manifiesto que contrario a lo señalado por la parte recurrida, la recurrente si notificó el memorial de casación de que se trata, por lo tanto, procede también rechazar este aspecto de la excepción examinada.

Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación, mediante el cual los señores EnercidoAgamonte y Rosa Emilia Heredia, recurrenla sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocanel medio de casación siguiente: **único** desnaturalización de los hechos, fallo extra petite, una errónea aplicación del derecho, violación artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la carencia de motivos justificativo.

En el desarrollo del medio de casación propuesto las partes recurrentes alegan, en esencia, que su demanda estaba fundamentada en la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad, sin embargo, la alzada rechazó el recurso, argumentando que no se habíapodido retener la supuesta falta cometida por el conductor causante del accidente, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la alzada al estatuir de esa forma incurrieron en los vicios enunciados, provocando violaciones que afectan las reglas procesales establecidas en detrimento y perjuicio de una de las parte envuelta en el proceso.

De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene, que las partes recurrentes no establecen los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión pues solo se dedicó hacer argumentaciones genéricas sin atacar en forma puntual los agravios aludidos.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como ha sido calificado por las partes apelantes, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho personal, que descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil, según el cual "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino

también por su negligencia o su imprudencia"... Esta Sala de la Corte entiende, que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ENERCIDO AGAMONTE Y ROSA EMILIA HEREDIA no está basada en elementos de pruebas que demuestren su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue acreditada la falta cometida por el señor Cesar Napoleón Guerrero Ledesma, conductor y propietario del vehículo supuestamente causante del daño...".

En relación con los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "lura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución".

El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada porlos señoresEnercidoAgamonte y Rosa Emilia Heredia, contra el señor Cesar Napoleón Ledesma y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por él, como consecuencia del accidente de vehículo de

motor precedentemente descrito, amparando su demanda en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 877-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.